

RESOLUCIÓN N° 145.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 21 de agosto del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 132/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 02/25, correspondiente al sumario administrativo instruido al señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 266 de fecha 08 de abril del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Memorando N° 184/24 de fecha 09 de octubre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Caaguazú en el que consta el informe de la denuncia recibida por vía telefónica, presentada por la denuncia recibida vía telefónica por el Presidente del Comité de Productores Frutihortícolas y Afines, el Ing. Agr. Edilio Mendoza., en representación de los pobladores de la compañía San Ramón del Distrito de Yhu, en el que manifestó la supuesta deriva de productos fitosanitarios en cultivos de tomates.

Que, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 027336 de fecha 08 de octubre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el establecimiento San Ramón donde fueron recibidos por el Ing. Agr. Carlos Benítez, con Registro SENAVE N° 513, ubicada en la compañía San Ramón distrito de Yhú del Departamento Caaguazú, a fin de dar seguimiento a la denuncia sobre deriva de productos fitosanitarios en cultivo de tomate, presentada por el Comité de Productores Frutihortícolas y Afines, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Se mantuvo una reunión con los miembros de la Asociación a fin de recibir toda información sobre la denuncia. Se realizó visita in situ a las fincas afectados por la supuesta deriva en donde se extrajo muestras de plantas de tomate y malezas que fueron acondicionador para remitir al laboratorio. Se observan síntomas de clorosis en las parcelas visitadas. Los productores afectados mencionaron que supuesta deriva fue desde el aislamiento San Ramón. Acto seguido nos constituimos en el establecimiento San Ramón donde fuimos recibidos por el encargado, quien nos derivó con el Asesor Técnico, Ing.*

RESOLUCIÓN N° 175...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Benítez con N° de Registro 513 – SENAVE 235 donde se procedió a completar la planilla de verificación de franjas de protección y Barreras Vivas. Obs.: Se anexan FOR-DAG-002 – Fotografías del cultivo y documentos proveídos por el asesor” (Sic).

Que, a fs. 04 de autos, obra la Planilla de Verificación Franjas de Protección y Barreras Vivas, en la cual consta que, se observaron envases vacíos de productos fitosanitarios, los cuales no están debidamente almacenados; no cuentan con almacenamiento transitorio de envases vacíos de agroquímicos (mini centro de acopio) y que los envases vacíos no se encuentran con el proceso de triple lavado y perforado.

Que, a fs. 05 al 08 de autos, obran el Registro de Aplicaciones (Aéreas y Terrestre) y Contrato de Prestación de Servicios, que fueron presentados por el Asesor Técnico, Ing. Agr. Carlos A. Benítez Bóveda, en los cuales se individualiza en carácter de productor al señor Franz Friensen Hildebrand, con C.I. N° 841.745 y RUC N° 841745-8.

Que, a fs. 09 al 16 de autos, obran las tomas fotográficas de los cultivos afectados por la supuesta deriva de productos fitosanitarios, de las cuales se observar a simple vista que existen daños de fitotoxicidad de plaguicidas a plantines de tomates de diferentes estadios en invernaderos, a consecuencia de una supuesta aplicación de productos fitosanitarios; de igual manera, puede observarse envases vacíos de productos fitosanitarios, los cuales se encuentran dispersos sin contar con el almacenamiento en lugar cerrado y sin realizar el triple lavado correspondiente.

Que, a fojas 17 al 24 de autos, obran las copias del Informe de Resultados de Ensayos del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas, conforme a la identificación del número de muestras enviadas, cuyos resultados arrojó negativo (ND) a los principios activos descriptos.

Que, a fs. 28 al 33 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 345/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario administrativo al señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, por la supuesta infracción al señor disposición de los artículos 15 y 16 del Decreto N° 2048/04 “*Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, 44 y 48 de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios*” y 2°, Anexo I, numeral 3 “*De las disposiciones generales*”, Inc. b), g) y apartado 5.7 de la Resolución SENAVE N° 028/22 “*Por la cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley N° 3742/09 y se aprueban los requisitos para Centros y Mini Centros de Acopio de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas, en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



RESOLUCIÓN N° 175

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

cumpléndose con dicha sugerencia, dictándose la correspondiente Resolución SENAVE N° 266 de fecha 08 de abril del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 11 de fecha 23 de abril del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario al señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 266 de fecha 08 de abril del 2025; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificados dicho A.I., en fecha 20 de mayo del 2025, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 22 al 27 de autos, obra el escrito presentado por el señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, en tiempo y forma, vengo a formular descargo en el marco del sumario administrativo iniciado en mi contra, conforme a los artículos 15 y 16 del Decreto N° 2048/04, artículos 44 y 48 de la Ley N° 3742/09, y los artículos 2°, numeral 3 Inc. b) y g), y apartado 5.7 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 028/22, manifestando cuanto sigue.- II. MANIFESTACIÓN SOBRE LA SUPUESTA DERIVA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS. Niego categóricamente haber incurrido en una aplicación de productos fitosanitarios que haya ocasionado deriva haya cultivos de productores vecinos. No existen elementos objetivos que permitan afirmar la existencia de tal deriva ni que vinculen la misma con la actividad desarrollada en mi establecimiento.- EXTEMPORANEIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL SENAVE; cabe señalar que el acta de fiscalización fue labrada aproximadamente 30 días después de la supuesta aplicación denunciada, hecho que impide una constatación técnica válida y oportuna de los hechos alegados. El Decreto N° 2048/04, en su artículo 16, establece expresamente que la verificación debe realizarse en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la denuncia, plazo que no se respetó. Esta omisión procedimental afecta gravemente la validez y confiabilidad de cualquier evidencia recolectada.- INEXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN LA DERIVA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: Cabe señalar que, conforme a los resultados laborales obrantes en el expediente, no se detectó la presencia de ningún ingrediente activo en los cultivos presuntamente afectados. Esta circunstancia refuerza la inexistencia de deriva atribuible a mi actividad agrícola. Asimismo, la planilla de aplicación presentada ante el equipo fiscalizador demuestra que las prácticas realizadas se ajustaron a lo dispuesto por la normativa vigente, no habiéndose utilizado productos como el 2,4-D, el cual fue eventualmente se aludió en la denuncia. La ausencia total de residuos de plaguicidas*...”





RESOLUCIÓN N° 175...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

impide vincular de manera técnica y objetiva los hechos denunciados con mi establecimiento.- CUMPLIMIENTO DE FRANJAS DE PROTECCIÓN Y CONDICIONES DE APLICACIÓN. Se deja expresa constancia de que las aplicaciones fueron realizadas dentro de los parámetros legales y técnicos establecidos, conforme a los artículos 63 y 68 de la Ley N° 3742/09, y fueron documentadas con la debida planilla. La finca cumple con las franjas de protección y cuenta con una densa barrera viva de más de 100 metros hacia la población supuestamente afectada, en la cual no se ha observado vestigios de deriva, tampoco se tiene constancias de que existan condiciones atmosféricas desfavorables que habiliten presunción de deriva.- III. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD – ENVASES VACÍOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS. En este mismo acto vengo a Allanarme parcialmente a los hechos señalados en el acta de fiscalización, y reconozco la deficiencia en la disposición de envases vacíos de productos fitosanitarios al momento de la intervención. No obstante, es importante aclarar que tales envases ya estaban siendo preparados para su recolección y disposición final por un prestador de servicios. Dicho almacenamiento transitorio no respondía a un abandono negligente sino a un proceso en curso de preparación para el retiro de dichos residuos conforme a la normativa vigente...” (Sic).

Que, a fs. 50 de autos, obra la Providencia de fecha 13 de junio del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción en mérito a la presentación realizada por el señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, por derecho propio; tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 266 de fecha 08 de abril del 2025. En atención al allanamiento parcial presentado y habiendo pruebas que diligenciar; se declara la apertura de la causa prueba, y se dispone la constitución del juzgado de instrucción, en la parcela del señor mencionado, para el día 08 y 09 de julio del 2025. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 20 de junio del 2025, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente, conforme puede corroborarse a fojas 51 de autos.

Que, a fs. 52 al 60 de autos, obra el Acta de Constitución, donde se dejó constancia que el Juzgado de Instrucción Sumarial, se constituyó en la parcela del señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, ubicado en la compañía de San Ramon – distrito de Yhu – Departamento de Caaguazú, donde fueron recibidos por el Asesor Técnico, Carlos Benítez, cuya transcripción parcial es la siguiente: “...se procede a la verificación de unas de unas parcelas de cultivo que al momento se encuentra con plantación de avena y centeno de aproximadamente 270 has. La parcela cuenta con barrera viva con una densidad de 50 metros de ancho y 6 metros de altura, conforme a lo requerido por las normativas legales. Que cultivo de la parcela verificada se encuentra...

RESOLUCIÓN N° 175

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

a una distancia de aproximadamente 500 metros desde el cultivo y la población lado norte y del cultivo a la población es de 50 metros lado este (despensa San Rafael), indicado en Google Map. Asimismo, se pudo constatar un mini centro de acopio donde se encuentran en bolsas big bag, con las respectivas perforaciones de envases vacíos y aparente lavado de los mismos, se tomó muestras fotográficas de todo lo actuado. El asesor técnico Carlos Benítez, presente en el acto manifiesta cuanto sigue: que el reclamo de los productores afectados por la deriva por los productos utilizados se realizó en fecha 10 de octubre, siendo que la última aplicación de herbicida fue en fecha 27 de agosto, 40 (cuarenta) días después de la aplicación, técnicamente es imposible observar el producto en la muestra que se tomó para laboratorio, (plantas con clorosis). En el resultado de laboratorio realizado por la institución se detectó 2.4D, los mismos no fueron utilizados según consta en el registro de la planilla de aplicación en finca” (Sic). Se adjunto tomas fotográficas de la verificación.

Que, por Providencia de fecha 17 de julio del 2025, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 62 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente y no existe pruebas pendientes a diligenciar.

Que, por Providencia de fecha 15 de julio del 2025, según fojas 63, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 64 de autos, obran la cedula de notificación de fecha 16 de julio del 2025, en las cuales constan que el juzgado comunicó al sumariado **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, en los términos de la providencia de fecha 15 de julio del 2025.

Que, la Ley 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, dispone:

Artículo 44.- “El SENAVE reglamentara la recolección de los productos fitosanitarios vencidos, así como la disposición final de envases vacíos, conforme con los métodos recomendados por la FAO velando siempre que en dicha disposición final no se contaminen fuentes de agua o alimentos destinados al consumo humano o animal”.

Artículo 48.- “Sera responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento del mismo”.



RESOLUCIÓN N° 11.555.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

durante la preparación del caldo o mezcla, además de perforar la base y devolver los envases vacíos a los centros o mini centros de acopio indicados en la factura de venta del producto emitida por el comercializador o distribuidor del mismo. Además, deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos”.

Artículo 63.- *“El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos: ...b) Cuando se produzca o exista algún riesgo de deriva, de la contaminación de cursos de agua o condiciones atmosférica desfavorable: Temperatura superior a 32° Celsius, Humedad Relativa inferior a 60 (sesenta por ciento) o Velocidad de Viento superior a 10 km/h”.*

Artículos 68.- *“En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola. c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.*

Que, el Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, dispone:

Artículo 2.- *“Reglamentase el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme a lo establecido en la Ley 123/91, de la siguiente forma: (...) Deriva Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre hasta donde alcancen físicamente los efectos del tratamiento”.*

Artículo 15.- *“Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Los A. de Herrera 195 esq. Yegre Inter Express, C. 5
Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N° 145

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 16.- “La verificación de los daños será determinada por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante se procederá en la forma establecida en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91”.

Que, la Resolución SENAVE N° 028/22 “Por la cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley N° 3742/09 y se aprueban los requisitos para Centros y Mini Centros de Acopio de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas, en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 2°.- “**APROBAR** los Requisitos para Centros y Mini centros de Acopio de Envases Vacíos y Embalajes de Insumos Agrícolas, en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente Resolución”.

Que, el referido ANEXO I. – “**REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS**”, cita las siguientes interpretaciones:

3. DE LAS DIFINICIONES GENERALES: “... b. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos o resultantes de tratamientos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos; (...) g. Mini Centros de Acopio: Aquella instalación o lugar destinado en finca del productor para el almacenamiento transitorio de envases vacíos de insumos agrícolas”.

5. DE LOS REQUISITOS PARA LOS MINI CENTROS DE ACOPIO: “(...) 5.7 Los Mini Centros de Acopio están destinados para el almacenamiento temporal solamente de envases vacíos de insumos agrícolas el deberán contar en forma obligatoria con la realización del método de triple lavado y perforado”.

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución SENAVE N° 266/25, se instruyó el sumario administrativo al señor Franz Friesen Hildebrand, el cual tiene como origen la denuncia realizada por pobladores de la compañía de San Ramón del Distrito de Yhú – Caaguazú, quienes son productores frutihortícolas (tomates) de la zona, por supuesta hecho de deriva resultante de la aplicación de productos fitosanitarios, desde el establecimiento San Ramon, en el que contaban con cultivo de soja en la parcela perteneciente al señor Franz Friesen Hildebrand.



RESOLUCIÓN N° 1458

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, de la parcela de los productos frutihortícola, procedieron a la extracción de muestras de plantas de tomates y malezas, para su remisión al laboratorio del SENAVE; además, consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 27336/24, que los técnicos observaron a simple vista, síntomas de clorosis en las plantas visitadas, los productores afectados seguido se constituyeron en establecimiento San Ramón del señor Franz Friesen, donde fueron recibidos por el Asesor Técnico, Ing. Agr. Carlos Benítez, con N° de Registro 513 Registro SENAVE N° 235. En el lugar, se procedió a completar la planilla de verificación de Franjas de Protección y Barreras Vivas. Dejándose constancia que el cultivo no linda con asentamiento humanos ni camino vecinal, no tiene cultivo próximo a cause hídrico, en la parcela del productor Franz Friesen Hildebrand, se observó envases vacíos de productos fitosanitarios, los cuales se encontraban esparcidos por el suelo, sin el almacenamiento transitorio de envases vacíos de agroquímicos (mini centro de acopio) y sin contar con el triple lavado y perforados de dichos envases.

Que, respecto a los hechos que se investigó en el presente sumario, en primer lugar, el establecimiento cumple con la barrera viva establecida en la normativa vigente para las aplicaciones de productos fitosanitarios (aéreo/terrestre), además, de lo escrito en dicha planilla podemos observar en las placas fotográficas que dicho cultivo se encuentra rodeado de bosque denso. No obstante, a pesar que el caso en cuestión cumple con lo previsto en nuestra normativa legal en cuanto aplicaciones y los delineamientos correspondientes para evitar deriva, existen unos requisitos en cuanto a dicha aplicación, el cual se encuentra en el Capítulo XIV en la Ley N° 3742/09, mencionado que, cuando exista riesgo de deriva, de la contaminación de cursos de agua, o condiciones atmosféricas desfavorables, temperatura, humedad y velocidad de viento, se debe suspender inmediatamente dicha operación.

Que, referente al hecho investigado y asentado en las documentaciones en autos y la resolución SENAVE, respecto a falta de implementación de barrera viva y/o franja de protección, los mismos y según el acta redactada por los funcionarios técnicos que realizaron la fiscalización a campo se tiene que, cuenta con la barrera viva determinada por la ley, lo cual determinada que se halla cumplida la normativa respecto a este hecho.

Que, ahora bien, en el considerando de la resolución se alude la causal de deriva de producto fitosanitario, proveniente supuestamente de la finca del sumariado señor Franz Friesen o establecimiento San Ramón, los cuales en el Informe de Resultado de Ensayos de laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas y conforme a la identificación de muestras enviadas, el resultado arrojó negativo a los principios activos descrito en el informe y detallado en la planilla de aplicación realizada en la finca, por lo cual no existe un nexo causal entre las muestras tomadas y analizadas en el laboratorio y los productos



RESOLUCIÓN N° 175...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

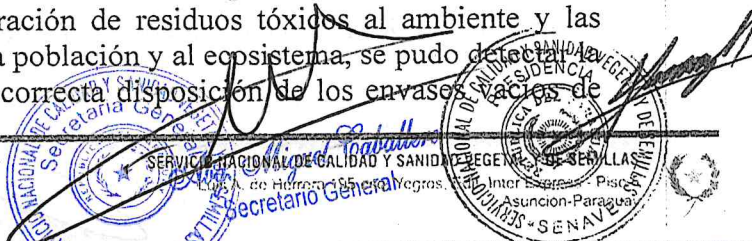
utilizados para la fumigación en campo por el productor sr. Franz Friesen, por tanto no se puede responsabilizar al mismo por la supuesta deriva en los productos afectados cuyas muestras se extrajeron al momento de la fiscalización.

Que, en el informe laboratorial cuyo resultado arrojó negativo en todas las muestras tomadas y analizadas, la Dirección de Asesoría Jurídica en estudio del presente caso, se basa en lo descripto en el Decreto N° 2048/04, que la verificación de los daños ocasionados será determinado por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 días hábiles, desde la aplicación de productos fitosanitarios y la verificación de daños ocasionados, es decir, la toma de muestras y la remisión al laboratorio para su estudio pertinente.

Que, en el informe laboratorial cuyo resultado arrojó negativo en todas las muestras tomadas y analizadas, la Dirección de Asesoría jurídica en estudio del presente caso, se basa en lo descripto en el Decreto N° 2048/04, que la verificación de los daños ocasionados será determinado por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 días hábiles, desde la aplicación de productos fitosanitarios y la verificación de daños ocasionados, es decir, la toma de muestras y la remisión al laboratorio para su estudio pertinente.

Que, en la planilla de aplicación se dispuso que para las aplicaciones de productos fitosanitarios, fue realizada dentro de los parámetros normales de temperatura, humedad y velocidad del viento, así como, según planilla de productos, no coincide con los rastros de deriva visualizado en las placas fotográficas, en donde se observan daños de fitotoxicidad de plaguicidas a plantines de tomates de diferentes estadios en invernaderos, a consecuencia de una supuesta aplicación de productos fitosanitarios, según lo observado en las placas fotográficas y el acta de fiscalización en la cual consta que se observó síntomas de clorosis en las parcelas visitas; se presume de que fue a consecuencia de la deriva de productos fitosanitarios, pero no se puede responsabilizar al sumariado por este hecho, pues, se halla desvirtuado con los elementos existentes en autos, diferencia del producto según planilla y la detectada en las plantas muestras remitidas a laboratorio (2.4D), así como la fecha de toma de muestra para la detección de los productos fitosanitarios.

Que, por otra parte, ante la existencia de envases vacíos de productos fitosanitarios dispersos en la finca del productor, sin el triple lavado, la falta de perforación y reacondicionamiento en mini centro de acopio, conforme exige nuestra normativa legal, a fin de evitar la liberación de residuos tóxicos al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y al ecosistema, se pudo detectar la falta del mini centro de acopio, para la correcta disposición de los envases vacíos de



RESOLUCIÓN N° 145

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

productos fitosanitarios, así como la falta de perforación y triple lavado de los mismos envases, los cuales se encontraban mal acondicionados, en la finca del productor, según se dispuso en la planilla de verificación y la imagen en autos, esta obligación de contar con la instalación del mini centro de acopio, se halla determinada en la Resolución SENAVE N° 028/22, en el Anexo 3. DE LAS DEFINICIONES GENERALES: “...Inc. b) y g). 5. 5.7 Los Mini Centros de Acopio están destinados para el almacenamiento temporal solamente de envases vacíos de insumos agrícolas el deberán contar en forma obligatoria con la realización del método de triple lavado y perforado”.

Que, conforme al descargo y el allanamiento presentado por el señor Franz Friesen, respecto de la falta atribuida y determinada, tenemos que la Resolución SENAVE N° 349/20 en su artículo 11, otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado, dando en este caso al juez la facultad de cambiar la calificación del hecho por la inmediatamente menos gravosa. En este caso, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, dando cumplimiento a la forma, pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por el sumariado.

Que, en relación con el allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el allanamiento fue parcial, ya que puede leerse en el escrito respecto a las pretensiones del presente sumario. Finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado “podrá optar por allanarse total o parcialmente en cualquier etapa y hasta antes que se dicte la resolución que llame a autos para resolver...”.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de forma concurrente, se debe analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico, lo cual por la naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de concluir el procedimiento, en razón de que no existe controversia respecto de la pretensión objeto del sumario o si existió el sumariado ha reconocido la responsabilidad del hecho en el proceso sumarial, así pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra, señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es que el investigado admite la existencia y la comisión del hecho sobre lo que versa la investigación atribuida en el sumario y se declara la cuestión de puro derecho.



RESOLUCIÓN N° 175.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

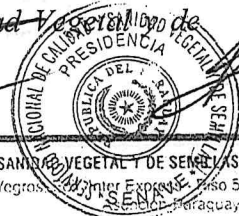
-11-

Que, ahora bien, se investigó por la causal de deriva de productos fitosanitario, proveniente supuestamente de la finca del sumariado señor Franz Friesen o establecimiento San Ramón, los cuales en el Informe de Resultado de Ensayos de laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas, conforme a la identificación de muestras enviadas, el resultado arrojó negativo a los principios activos descrito en el informe, por lo cual no existe un nexo causal entre las muestras tomadas y analizadas en el laboratorio y los productos utilizados para la fumigación en campo por el productor Sr. Franz Friesen., por tanto no se puede responsabilizar al mismo por la supuesta deriva en los productos en plantas afectados (clorosis) cuyas muestras se extrajeron.

Que, a la existencia de envases vacíos de productos fitosanitarios en la finca del productor, sin contar con el triple lavado, la falta de perforación y reacondicionamiento de los mismos, el cual no contaba con el mini centro de acopio conforme exige normativa legal, el productor Franz Friesen Hildebrand, es responsable de la falta de implementación de dicha instalación al momento de la fiscalización, lo que representa una infracción a la disposición establecida para el hecho de contar con esta instalación mini centro de acopio.

Que, por lo que corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a los mismos, conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 349/20, el juzgado toma como atenuante el hecho de no contar con antecedente de sumarios administrativo por faltas similares o de otros hechos configurativos de infracción por parte del sumariado, así como el allanamiento presentado por el mismo, y el cumplimiento posterior del hecho en infracción es decir, que cuentan actualmente con el mini centro de acopio para envases vacíos de productos fitosanitarios y los mismos están perforados y lavados, (ver imagen) por lo que a criterio del juzgado, corresponde aplicar la sanción correspondiente a la falta leve, facultad establecida al juez de instructor, conforme al estudio del caso, las atenuantes existentes y en concordancia al Art. 24 inc. b) y el Art. 26 de la Ley N° 2459/04.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 02/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, por infringir el artículo 2°, en su Anexo I, numeral 3 “*De las disposiciones generales*”, Inc. b), g) y apartado 5.7 de la Resolución SENAVE N° 028/22 “*Por la cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios”*”, y sancionarlos, conforme a lo establecido en el artículo 24, inc. b), y el artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



RESOLUCIÓN N° 135

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

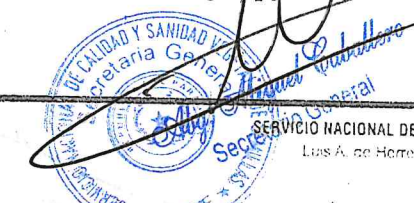
**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, domiciliado en compañía San Ramón Distrito de Yhú del Departamento de Caaguazú, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 2°, en su Anexo I, numeral 3 *“De las disposiciones generales”*, Inc. b), g) y apartado 5.7 de la Resolución SENAVE N° 028/22 *“Por la cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios”*, por la falta de mini centro de acopio y falta de lavado y perforado de envases de productos fitosanitarios.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **Franz Friesen Hildebrand, con RUC N° 841745-8**, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, inciso b), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, la Resolución SENAVE N° 349/20 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el SENAVE”*, y la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave>





SERVICIO NACIONAL DE

**CALIDAD Y SANIDAD
VEGETAL Y DE SEMILLAS**
PARAGUAY

**GOBIERNO DEL
PARAGUAY**

RESOLUCIÓN N° 175

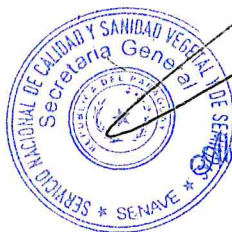
“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

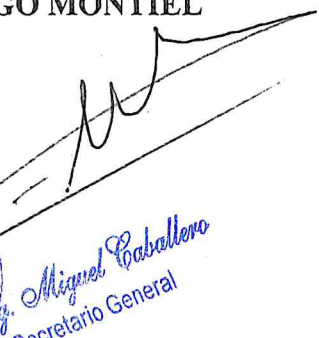
-13-

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp




Miguel Caballero
Secretario General

